

EQ 90/08. Recomendación a la Dirección General de Tributos sobre la adopción de la caducidad en los procedimientos tributarios.

Ilmo. Sr. Director:

Nos dirigimos a V. I. para acusar recibo de la información que nos ha remitido, tantas veces requerida por esta institución, para poder investigar el objeto de la presente queja.

Pues bien, a la vista de la misma, es necesario señalar los siguientes,

HECHOS.

I.- El día **... de noviembre de 2003**, el interesado presentó en esa Consejería autoliquidación sobre una compraventa que había realizado el ... de octubre anterior, solicitando la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, BOCA de 17 de agosto.

II.- Con fecha de **... de enero de 2007**, esa Administración tributaria que V. I. dirige comunicó la apertura de un procedimiento de comprobación limitada, añadiendo en el último párrafo del oficio, sin firma consignada, del Liquidador de la Oficina Tributaria Tenerife Norte, fechado el .../01/2007, lo siguiente:

Se le informa que, en el curso de este procedimiento de comprobación limitada, podrá ejercer los derechos relacionados en el artículo 34 de la Ley General Tributaria, en particular los referenciados en sus letras a), b), e), f), g), h), i), j), k), l), m), p), q), r) y s), con sujeción, en todo caso, al cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en el artículo 29 de esta misma norma.

En dicho oficio no hay mención alguna del Boletín oficial en que se publicaron las disposiciones generales que citó, tanto la Ley 19/1994, como la Ley 58/2003, ni se incluyó, aunque fuera de forma abreviada, el plazo que tenía el Liquidador actuante para notificar la resolución del procedimiento.

Igualmente, ni tan siquiera se consignó el apartado ñ del citado art. 34 de la Ley General Tributaria, relativo al derecho del interesado a ser informado del plazo de la actuación administrativa.

III.- Cumplido por el ciudadano el requerimiento anterior de aportación de documentación en el término concedido, no fue estimada la misma conveniente para acreditar la procedencia de la exención, dictando propuesta de liquidación

provisional el día ... de abril de 2007, si bien se acompaña firma digital de ... del mismo mes, notificada el ... de abril de 2007.

IV.- El día ... de septiembre de 2007, se le comunicó al promotor de la presente queja el documento intitulado Comunicación De **Reinicio de Actuaciones** de Comprobación Limitada con Propuesta de Liquidación que contuvo lo siguiente:

Por medio de la presente, se le comunican respecto de la autoliquidación modelo 600 referenciado en (...) las siguientes actuaciones:

*1º En aplicación del artículo 139.1.b) de la Ley General Tributaria se **determina la caducidad del procedimiento de comprobación limitada comunicada el día .../11/2005** por haber transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.*

2º En virtud del artículo 136 y siguientes de la Ley General Tributaria se le comunica el ... de enero de 2007 la iniciación del procedimiento de comprobación limitada (...).

Vista la autoliquidación presentada junto con (...), se pone de manifiesto (...).

En el FUNDAMENTOS DE DERECHO TERCERO se dijo:

*El artículo 137.2 de la L. G. T. establece que el procedimiento de comprobación limitada se podrá iniciar mediante comunicación **que deberá expresar la naturaleza y el alcance de las mismas.***

Asimismo, en el artículo 138.3 de la (...).

Finalmente terminó el oficio fechado el ... de agosto de 2007, (presuntamente firmado bajo el órgano actuante) del siguiente tenor: *El Liquidador de la Oficina Tributaria Tenerife Norte y debajo de dicho título figura un código de barras localizador, firmado digitalmente a ... de septiembre del año dos mil siete, **cuya numeración del localizador es distinta al anterior oficio del mencionado liquidador de propuesta de liquidación.***

V.- Con fecha de ... de noviembre de 2007, el interesado presentó un escrito denunciando que *no había recibido la resolución de Caducidad* del primer procedimiento de comprobación limitada que se le había notificado y al que

había realizado las oportunas alegaciones **solicitando**, el dictado de *la resolución en la que se declarara*, en su parte dispositiva, *la caducidad del procedimiento tributario anterior*, así como, *el archivo del mismo y, la anulación de la comunicación del reinicio antes referida*, además de otros pedimentos, entre ellos, **que se le indicara las personas que habían tramitado el procedimiento anterior.**

VI.- El día .../01/2008 esa Administración tributaria, a través del Liquidador de la Oficina Tributaria Tenerife Norte, mediante firma ilegible (**ahora no digital**, sin consignar el número del documento nacional de identidad, sello oficial público o cualquier otro referente acreditativo de su personalidad), contestó a las alegaciones anteriores, tramitándola como Recurso de Reposición en plazo, *sin contestar al pedimento del interesado de identificación de los funcionarios tramitadores del procedimiento caducado, ni los demás*, y disponiendo en su Fundamentos de Derecho Quinto lo siguiente:

En cuanto a la notificación de la declaración de caducidad del expediente y por economía procesal, ésta se produce en la comunicación del nuevo procedimiento, que en virtud del artículo 137 de la LGT, “(...)”. Como ya obraban en poder de esta Administración la documentación aportada por el sujeto pasivo a tenor del inicio del procedimiento, la notificación se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la Ley para los procedimientos de comprobación limitada y, conforme al apartado quinto del artículo 104 “las actuaciones (...).

Por tanto no ha habido falta de comunicación de la caducidad del procedimiento, (...).

En el artículo 139. b) de la LGT, se (...); por tanto, la caducidad es una consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico en perjuicio de la administración y en garantía del Contribuyente para el supuesto de falta de resolución expresa del procedimiento incoado y consecuentemente no es una resolución del procedimiento, resolución que se notificó, en forma y contenido, conforme al procedimiento legalmente establecido en la citada Ley General Tributaria.

VII.- Mediante escrito de fecha ... de enero de 2008, que tuvo entrada en el registro de esa Administración el **... de febrero de 2008**, *el interesado volvió a solicitar que se declarara de forma expresa y como resolución la caducidad del procedimiento de comprobación iniciado en enero de 2007*, en virtud del art. 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, así como, la

prescripción del derecho de esa Consejería para determinar la deuda tributaria, y en consecuencia con ello, la revocación de la resolución anterior.

VIII.- Con fecha de ... de abril de 2008 V. L., mediante oficio que se registró con salida el día **... de abril de 2008** y que no nos ha informado de cuándo se notificó al interesado, dictó la resolución por la que declaró que:

Se acusaba recibo del escrito del interesado promoviendo la revocación; y, no iniciar el procedimiento de revocación por no darse los motivos del art. 219 de la vigente LGT, fundado en que no existían causas de revocación.

Básicamente, la resolución anterior se apoyó en:

- No existió infracción manifiesta de la Ley por cuanto la misma exige *el quebrantamiento claro y patente de un precepto positivo con categoría de Ley formal y alcance sustantivo*, y respecto de la petición del interesado de que se dictara la resolución declaratoria de la caducidad se contestó que sic:

*respecto de la caducidad pretendida, es de destacar que en la comunicación referida al reinicio del procedimiento de comprobación limitada, se dice al obligado tributario que, "en aplicación del artículo 139.1 de la Ley General Tributaria **se determina la caducidad** del procedimiento de comprobación limitada comunicada el día11.2005 **por haber transcurrido el plazo regulado en el artículo 104** de la Ley General Tributaria sin que se haya notificado la resolución expresa ..."*

*Por tanto, si que **debe de considerarse expresamente declarada tal caducidad**, al menos desde el momento en que el interesado, **en11.07**, recibe la comunicación de reinicio del procedimiento de comprobación limitada. Por otro lado, (...). La Administración, en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso, atendiendo a la legalidad, **la única obligación que tiene consiste en declarar tal circunstancia** (art. 104.5 de la LGT en relación con el artículo 44.2 de la LRJ-AC), (...).*

b) Por lo que se refiere al plazo para llevar a cabo el procedimiento de comprobación limitada, resulta patente y manifiesto el conocimiento que del mismo tiene el propio interesado y, si al reiniciarse tal procedimiento el mismo no fue puesto de manifiesto, tampoco tal vulneración tendría el alcance sustantivo que se precisa para atender la pretensión deducida.

*c) En cuanto a la **prescripción** solicitada, (...) **desde el11.03 hasta el09.07** en que recibe notificación del reinicio de las actuaciones de comprobación limitada, obviamente no ha transcurrido el citado plazo de prescripción. Incluso, **tal prescripción se vería interrumpida por el propio***

escrito del interesado de fecha11.07 pidiendo la invalidez de la comunicación del reinicio y que se notifique la declaración de caducidad.

Más adelante señaló:

a) *La Oficina Liquidadora, en08.07 dicta comunicación del reinicio del procedimiento de comprobación limitada, (...) que la recibe el09.07. (...).*

Pues bien, a los anteriores hechos hay que hacerle las siguientes

CONSIDERACIONES.

Primera.- La Administración Pública está sujeta, por mandato de nuestra Carta Magna, la Constitución Española, CE, al *Principio de Legalidad en su actuación*, así lo establece el artículo 9.1, 9.3 y enfatiza para las Administraciones Públicas el 103.1 de la CE.

También, insiste, en el principio de legalidad de la actuación administrativa, el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, además de otros principios que por ahora no es necesario señalar.

No obstante ello, sí que es necesario traer a colación que la actuación de las Administraciones públicas debe de estar presidida por los *principios de Buena fe y de Confianza legítima*.

El **Principio de Buena Administración**, (que es una manifestación de la combinación de los dos anteriores) *tan en boga últimamente*, exige una **posición activa de la Administración** tendente a conseguir **su objeto**, que no es ni más ni menos que **servir a los ciudadanos**.

La **BUENA FE** se concreta en multitud de formas o deberes, como el deber de la Administración de *no adoptar una actitud equívoca o maliciosa* durante el procedimiento, esto se expone en relación con las contradicciones que esa Administración comete en el informe que nos ha enviado y las resoluciones que ha adoptado, antes expuestas en extractos, y sobre todo, por incumplir su deber de informar al interesado del derecho que tenía a que se terminaran las actuaciones inquisitivas en el plazo previsto legalmente, incumpliendo, de forma ostentosa el art. 137.2 y 34. ñ) de la LGT.

También, por negar la información relativa a la identidad del personal responsable de la tramitación de los procedimientos tributarios antes mencionados, incumpliendo el art. 137.2 y 34. f) de la tan citada Ley 58/2003.

Por otra parte, en relación con la *Interdicción de la Arbitrariedad de los Poderes Públicos* y del *respeto a los ciudadanos, así como la actuación democrática de los poderes públicos*, ha dicho nuestro más alto Tribunal Jurisdiccional, Sentencia del Tribunal Supremo, TS, de 17 de abril de 1990, RJ 1990/3644, Fdto. de Derecho 4º que:

“Interdicción de la arbitrariedad (art. 9.2 de la Constitución), no es tanto prohibición de actuaciones administrativas ilícitas, cuanto necesidad por parte del poder público de justificar en cada momento su propia actuación. Y es también respeto al ciudadano al que hay que oír antes de adoptar decisiones que inciden en su ámbito existencial. Limitación, freno y control del poder público constituyen, en definitiva, la esencia de un sistema democrático. Porque la democracia -cuando se dejan a un lado las grandes frases- es eso: limitación, freno y control.”

También dijo el TS que: *La administración debe actuar siempre de forma que provoque la confianza y el respeto de los ciudadanos;* Fundamentos de Derecho Tercero, RJ 1990/3644. Lo que en este caso ha faltado, como se verá.

Además, como la Administración Pública debe ser objetiva, por mandato directo del artículo 103.1 de la CE, huelga decir que la *Administración es objetiva cuando discierne con criterio*, lo que aquí no ha acontecido, al incurrir en contradicciones patentes que más adelante se analizarán.

Por todo lo expuesto hasta ahora, es necesario decir cuál es el verdadero cometido de *la función principal de los defensores del Pueblo, tanto el comisionado de las Cortes Generales, como el de cada uno de los Parlamentos autonómicos (como es este Diputado del Común), en adelante, DP, es el control de la Administración y la defensa de los derechos del Título I de la Constitución Española.*

Así, como manifestación de ello está lo que dispone nuestra Ley reguladora, la 7/2001 de 31 de julio, del Diputado del Común, BOC nº 103 de miércoles 8 de agosto, por ejemplo en su artículo 16. b) expone:

El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Por su parte, el art. 26 dispone:

El Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por el promotor demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

De lo expuesto, la doctrina administrativa más autorizada ha dicho, *la intervención del DP tiene como base un control objetivo en interés de la constitucionalidad*, entendiendo que el derecho a la queja se agota en la excitación de la actuación del Defensor y en la investigación por parte exclusivamente de éste, con el resultado que estime pertinente. (Luciano Parejo).

La institución del DP se inserta en nuestro Ordenamiento Jurídico para cubrir aquellos ámbitos que no pueden abarcarse por los medios clásicos de control de la Administración (Laura Díez Bueso).

El *procedimiento de tramitación* de la actividad de los Defensores del Pueblo, (queja), en la medida que *no dirime intereses particulares, sino que va dirigida a una actuación objetiva de control de la actuación administrativa*, este es su fin, será la de ser cauce eficaz para la consecución de estos fines de control.

La actuación administrativa, sometida a supervisión, se desarrolla a través de las normas de procedimiento administrativo.

Por tanto, la actuación del defensor dirigida a realizar ese control deberá cohonestarse con la tramitación administrativa, para que no se produzcan interferencias ni dilaciones. De tal modo que el *procedimiento administrativo* va a jugar, no sólo como referente de comparación, sino como el cauce a través del cual la Administración actúa y, en su caso, *dará cumplimiento a las resoluciones de los defensores*.

Así, si el interesado desiste de su queja, no necesariamente deberá el defensor suspender su actuación, pudiendo decidir su continuidad por razones objetivas de interés público, esto es lo que caracteriza la manifestación más evidente del carácter objetivo de la actuación del Defensor.

Como dice el profesor López Nieto, la idea de proceso o *procedimiento* es una noción que pertenece a la teoría general del Derecho, dado que todo proceso tiende directamente o indirectamente a la realización de aquél. Producto de ello es que todos los órganos del Estado, cualesquiera que sea la función que realicen, se ven obligados, por *imperativo del Estado de Derecho, a ajustar su actuación y conducta a normas preestablecidas*.

Y además, como la administración, en el expediente administrativo, está *obligada a dejar constancia de cuantas diligencias comprobadoras e investigadoras se hayan practicado, velando así por la legalidad de sus actos*, es a ella a la que le toca acreditar si los hechos que le legitiman para su actuación están de acuerdo a la legalidad vigente en cada momento.

Segunda.- Expuesta la consideración general anterior, hemos de entrar en la materia, y así, con independencia de las firmas digitales y la ilegible que constan en el expediente que nos han remitido, (*cuestión que tendrá que dilucidar*) en cuanto a los actos administrativos antes citados, hay que señalar que el artículo 3.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, BOE del 18 de diciembre, dispone, dentro del Título I, comprensivo de las **Disposiciones generales del ordenamiento tributario**, bajo el Capítulo I, intitulado, de los *Principios Generales*, que:

La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de (...) y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

Dentro del mismo título y capítulo de la LGT, el art. 6 establece que los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado.

Por su parte, el art. 30. 2 de la Ley 58/2003 expresa:

2. La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta Ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 34. 1 de la LGT, que es casi copia del artículo 35 de la LRJPAC, establece los derechos y garantías de los obligados tributarios, y comienza exponiendo que:

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

(...).

f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

(...).

ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.

Pues bien, no se ha informado, (como consta acreditado en el expediente recibido) que se le haya comunicado, al inicio de los 2 procedimientos tributarios, del plazo que tenía esa Administración para culminar el procedimiento, mediante la notificación de la correspondiente resolución, (6 meses desde el inicio), al interesado.

Lo que sí ha quedado patente, es la voluntad de esa Administración tributaria de ocultar, en todo momento, que tenía que terminar en el plazo de los seis

meses su actuación, como también, que si así no lo hacía, el procedimiento, *la instancia caducaba*. No se ha informado ni del plazo, ni de la consecuencia jurídica de su incumplimiento, no se ha adoptado la resolución por la que se declaró la caducidad, sino con un subterfugio extravagante, se nos ha comunicado que, Hecho VI anterior:

En cuanto a la notificación de la declaración de caducidad del expediente ..., ésta se produce en la comunicación del nuevo procedimiento, que en virtud del artículo 137 de la LGT, “(...)”

*Por tanto **no ha habido falta de comunicación de la caducidad del procedimiento**, (...).*

En el artículo 139. b) de la LGT, (...); por tanto, la caducidad es una consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico en perjuicio de la administración y en garantía del Contribuyente para el supuesto de falta de resolución expresa del procedimiento incoado y consecuentemente no es una resolución del procedimiento, resolución que se notificó, en forma y contenido, conforme al procedimiento legalmente establecido en la citada Ley General Tributaria.

Lo expuesto es un extracto de la resolución de ... de enero de 2008 del Liquidador actuante, que V. I. ha hecho suya en el procedimiento de revocación instado por el interesado.

Es decir, de forma *alambicada* se dijo que **la comunicación de reinicio del procedimiento de comprobación es la resolución que declaró la caducidad, la cual se notificó en forma y contenido**, pero que a la vez, no es una resolución del procedimiento, entonces, debemos preguntarnos, ¿qué es? ¿es o no es una resolución?, si la es, que debió serlo, la comunicación del reinicio es la declaración resolutoria en la que se debió de comunicar al interesado el fin del procedimiento y el archivo del mismo, como así lo establece el artículo 104 apartados 4 y 5 de la LGT, *preceptos que sólo transcribió parcialmente esa Administración, de forma totalmente interesada*, en las comunicaciones que dirigió al ciudadano, por lo que se deben de recordar, en este momento, su contenido completo, que disponen:

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata (...).

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta Ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Por tanto, no cabe duda que hay que declarar la caducidad y el archivo del procedimiento, cuestión que no consta en el expediente remitido por ese Servicio tributario.

En consecuencia, si la comunicación del reinicio era la notificación de la resolución por la que se comunicaba la declaración de caducidad, el efecto que ello debería producir, (claro está, si se hubiese notificado tal resolución como dispone el artículo 109 de la LGT, en conjunción con lo dispuesto en el artículo 57, 58, 59 y 54 de la vigente LRJPAC, en consonancia con el art. 87 de la misma y 104. 5 de la LGT) era el archivo del procedimiento caducado, pero *ésta notificación de reinicio, no puede desplegar ningún efecto jurídico*, al ser un acto administrativo que no contiene los requisitos de los arts. 53, 58 y 59 de la Ley 30/1992, por lo que *no se ha producido, tampoco la interrupción de la prescripción. Ni comunicación, en forma y contenido, del archivo del procedimiento caducado, ni tampoco, comunicación del reinicio del nuevo procedimiento.*

Pese a lo anterior, en las comunicaciones que se dirigieron al interesado, no sólo siempre se le ocultó su derecho a ser informado del plazo que tenía esa Administración tributaria para culminar sus actuaciones, (la fase declarativa administrativa) sino que, al citar el art. 137. 2 de la LGT, se volvió a consignar parcialmente el precepto, en un plan preconcebido tendente a no informar al

administrado sobre el plazo legalmente existente para culminar el procedimiento, de tal modo, (Hecho IV anterior), se dijo:

*El artículo 137.2 de la L. G. T. establece que el procedimiento de comprobación limitada se podrá iniciar mediante comunicación que **deberá expresar la naturaleza y el alcance de las mismas,***

Como se ve, se **omitió el resto del artículo**, que sigue: *e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.* Disponiendo el apartado ñ) del art. 34 de la LGT, que la Administración tributaria está obligada a informar del plazo que tiene para realizar el procedimiento.

A mayor abundamiento, cuando esa Administración tributaria, que V. I. dirige, **ha querido actuar de acuerdo con la legalidad vigente, ha dictado la caducidad como resolución, con el consiguiente archivo del procedimiento,** como se ve de la copia de la Resolución de ... de agosto de 2006 de la Administradora de Tributos Cedidos de Las Palmas, que se le acompaña, curiosamente, dictada mucho antes de los hechos de la presente queja. Sin duda, igual solución se tuvo que adoptar en el presente asunto.

Tercera.- El promotor de la queja insistió, por *dos veces*, en que esa Administración tributaria adoptara la resolución de la caducidad, (Hechos V y VII), los días ... **de noviembre de 2007** y ... **de febrero de 2008**, ejercitando el derecho contemplado en el art. 104. 5 y 103. 2 de la LGT, petición que fue ignorada por ese servicio tributario, pues como ya hemos señalado, cuando esa Administración ha actuado correctamente ha resuelto la caducidad, como parte dispositiva de la resolución, con el archivo del procedimiento.

De lo expuesto en el párrafo anterior, concluimos que *no se ha actuado de acuerdo con los actos anteriores de esa Administración*, existiendo una descoordinación de criterios, lo que provoca una inseguridad jurídica en los administrados.

Pero, es que además, *al no acceder al dictado de la resolución debida*, (la declaración expresa de la caducidad y el archivo de las actuaciones) *se ha realizado una actuación ablatoria del derecho del interesado a dicha resolución.*

Cuarta.- Por si cabía alguna duda, el Tribunal Supremo, TS, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado, mediante la Sentencia de 23 enero 2004, dictada en el Recurso de Casación en Interés de la Ley nº 30/2003, ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero, sobre la obligatoriedad de notificar, en todos los procedimientos administrativos, y

por todas las Administraciones Públicas actuantes, el plazo que tienen cada una para realizar y terminar el procedimiento correspondiente, así como, de las consecuencias de la falta de cumplimiento de ello, en la primera notificación que se le dirija al ciudadano, y así expuso en sus Fundamentos de Derecho Tercero que:

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/86 de 12 de febrero (RTC 1986, 6), 204/87 de 21 de diciembre (RTC 1987, 204) y 63/95 de 3 de abril (RTC 1995, 63) ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo «que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales». La conclusión a la que llegó el Alto Tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 (hoy artículo 58 LPAC, de manera que la «notificación» sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 (RJ 2000, 1574) y 26 de enero de 2000 (RJ 2000, 160) .

Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2º de la LPAC dispone: «En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente».

El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución, desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la Seguridad Jurídica.

En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: «en todo caso», regla general que se dirige a las Administraciones Públicas (todas) quienes necesariamente «informarán» a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los

plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr. En el supuesto que decidimos (...).

Por tanto, sin duda alguna, tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo consideran que para que una notificación de un acto sea eficaz debe de contener los requisitos legales que señala la normativa vigente en cada caso, si no, no despliega ningún efecto jurídico *la notificación administrativa*, como en el presente caso, pero es más, *desde el año 2001 había declarado el TS que todas las Administraciones Públicas, como contenido necesario, ex art. 58 de la LRJPAC, deben de informar del plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento y de los efectos que se producen si no se cumple con dicho plazo, en la primera notificación*, por lo que la tesis del promotor de esta queja, que les hizo valer, es la correcta, de acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal Jurisdiccional.

De lo hasta aquí señalado, sin duda la notificación del reinicio del procedimiento, como la originaria del primer procedimiento de comprobación limitada, adolecían del vicio de no indicar el plazo para la notificación de la resolución del procedimiento y las consecuencias que de ello se derivaban, por lo que *las dos eran ineficaces, ningún efecto jurídico podían desplegar*, por lo que **se debe de anular toda la actuación administrativa realizada en el presente caso.**

Por lo relatado, hemos de concluir que la actuación descrita, (omisiones de derechos de los ciudadanos, consignaciones de disposiciones parcialmente, justo y solamente la parte gravosa de las mismas para los administrados) *vulnera la Buena fe con la que deben de actuar las Administraciones Públicas.*

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa:

*“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**”*

Esta Institución le formula el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que los procedimientos tributarios son reglados

- De que se debe **de informar, al inicio de los procedimientos tributarios, a los ciudadanos del plazo máximo que tiene la Administración actuante para notificar la correspondiente resolución del procedimiento, así como, de los efectos jurídicos que se producen derivados del incumplimiento de dicho plazo.**
- **De informar de la identidad de los responsables de la tramitación de los dos procedimientos tributarios antes expuestos, solicitada por el interesado.**
- **De informar acerca de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos tributarios.**

Y la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- De anular de oficio toda la actuación descrita en la presente queja, y dado el tiempo transcurrido, dictar la prescripción tributaria.
- De instruir, a los responsables de las oficinas liquidadoras, de lo dispuesto por el Tribunal Supremo, antes referido, y de adoptar y notificar como resolución finalizadora del procedimiento, separada e independiente del reinicio de un nuevo procedimiento de gestión tributaria, la resolución en la que se declare la caducidad, como así lo hizo la Administradora tributaria antes citada en la presente resolución.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley 7/2001, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. **Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.**”*

Este Diputado del Común le solicita a V. I. que informe sobre la presente resolución en el plazo citado.

Atentamente,

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN.